

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas	línea
Los de subastas...	0,60	»	»
Los demás no determinados.	0,50	»	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de octubre).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR

La frecuente inobservancia en esta capital y su provincia de las prescripciones legales que regulan la Policía de hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir, y el deseo de facilitar su cumplimiento, me obligan, antes de corregir las infracciones en tan importante servicio se comprueben, a llamar la atención de todos los interesados en él, dando un plazo prudencial para reintegrarse a la ley, pasado el cual, procederé con toda energía.

Las necesidades de la vida moderna aconsejan al Gobierno la intensificación de su acción protectora, ejerciendo la debida vigilancia sobre todos aquellos lugares de carácter público, o los, que sin serlo, puedan accidentalmente revestir esta forma, con el fin de que no sean utilizados por gentes que viven fuera de la Ley, y en este caso se encuentran principalmente los hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir, posadas, bodegones, es decir, todos los que en una u otra forma se dedican a la hospedería como industria.

A este efecto, y para mejor cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, que son: la Real orden de 27 de noviembre de 1858, el reglamento de 17 de marzo de 1909 y el real decreto de 12 de marzo de 1917, y en armonía con ellos se fijan las siguientes reglas:

*Primera.*—Para la apertura de todo establecimiento de esta clase precisa la previa autorización gubernativa, acompañando al solicitarla, y por duplicado, relación de habitaciones y sus precios, por día, así como los de los alimentos que se expenden en ellos.

En su consecuencia, todos los establecimientos que actualmente funcionan presentarán, dentro del plazo que se fijará, en la Comisaría de Vigilancia, en la capital, y en la Alcaldía respectiva en la provincia, la autorización que les hubiese sido concedida, y los que no la tuvieren, la solicitarán en la forma indicada y dentro del referido plazo.

Los alcaldes, transcurrido dicho plazo, remitirán a este Gobierno una relación de estas autorizaciones, tanto de las existentes como de las nuevamente concedidas, a fin de que se forme un registro especial.

*Segunda.*—Los dueños de hoteles, fondas y casas de huéspedes vienen obligados a dar parte diario a la Comisaría de Vigilancia, o en su defecto a la Alcaldía, de todo viajero que reciban, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, a cuyo efecto presentarán un boletín autorizado con la firma del viajero, en que conste: nombre y apellidos, naturaleza, profesión, punto de donde procede y a donde se dirige, y caso de tratarse de un extranjero, deberán los dueños exigirle la presentación del oportuno pasaporte, que reseñarán en el boletín referido.

*Tercera.*—Iguales requisitos de autorización previa y de dar cuenta de las personas que en ella se hospedan, habrán de cumplir las posadas y casas de dormir.

*Cuarta.*—Las personas que cedan habitaciones para vivir en familia, tendrán asimismo que dar cuenta a la autoridad, a fin de que por ésta se le conceda el oportuno permiso, y una vez otorgado, también habrán de cumplir con los requisitos de fiscalización ya indicados.

*Quinta.*—Las infracciones que se comprueben serán castigadas con arreglo al artículo 22 de la vigente ley Provincial, y en el caso de que por tres veces se incurriere en esta sanción, se acordará la clausura del establecimiento.

*Sexta.*—El cumplimiento exacto de estas disposiciones se exigirá con todo rigor a los ocho días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en la capital, la Comisaría de Vigilancia se cuidará de que firmen el enterado de ella todos los establecimientos que se mencionan.

Santander, 24 de octubre de 1922.

El gobernador civil,  
*José Serrán.*

## ENYESADO EN EL VINO

### CIRCULAR

El echar yeso al vino, ha sido práctica, desde antiguo para clarificarlo y aumentar ligeramente su acidez, asegurando la conservación del mismo, toda vez que éste actúa como antiséptico que se opone al desarrollo de sus enfermedades.

Moderadamente se ha venido a substituir esta práctica por el fosfatado y sulfitado de la vendimia combinados y la adición de ácido tártrico o cítrico (si se trata de vinos blancos), cuyas prácticas no tienen los inconvenientes para la salud que tiene el enyesado; pues esta sal, que es el sulfato de cal, en presencia del bitartrato de potasa que contiene el mosto, y del agua de constitución del mismo, produce tartrato de cal insoluble que al descender mecánicamente clasifica el líquido y el sulfato de potasa y que, por ser soluble, aumenta la acidez, permanece en el vino y produce en el organismo del consumidor hipercloridia y otros trastornos del aparato digestivo, por lo cual, y en evitación de estos accidentes, sólo toleran las leyes la adición del yeso en dosis máximas de 2 por 1.000 para los vinos tintos, pudiendo llegar hasta contener el 3 por 1.000 de sulfato de potasa los vinos blancos procedentes de Nava del Rey (Valladolid) y los secos generosos y licorosos, como los de Jerez y Málaga y sus similares, que se hallan exceptuados de ésta disposición, así como los medicinales, toda vez que su consumo no se hace en las grandes cantidades que aquéllos.

Por las consideraciones apuntadas, se previene a los alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia la necesidad de prohibir la venta de vinos corrientes comunes cuyo tanto por mil de sulfato de potasa pase de 2 gramos por litro, debiendo con este objeto, y con el fin de evitar los accidentes que del consumo de estos vinos es consecuencia, exigir los compradores un certificado del Laboratorio de la Sección Agronómica de Santander de no contener más sulfato que el que la ley autoriza, con cuyo objeto se previene a los almacenistas vendedores al por mayor de la provincia la necesidad que tienen de pasarse por dicha oficina a inscribirse como tales vendedores de vinos, para que por esta Jefatura se gire la oportuna inspección y recogida de muestras, quedando obligados a inscribirse a contar de ocho días de insertada esta circular, faltando a cuyos requisitos serán castigados con las multas reglamentarias de 250 a 500 pesetas.

Santander, 25 de octubre de 1922.

El gobernador civil,

*José Serrán.*

### SECCION DE MINAS

*Número 14.822*

Don Fernando Molina y García, ingeniero jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que don Pedro Berastani Urroz, vecino de Castro Urdiales, ha presentado el 20 de los corrientes una solicitud de concesión de veinte pertenencias con el nombre de «Carmenhu», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado «Valle de Sámano», término del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 3 de la mina «Celes», número 13.233, y desde él se medirán

al Norte natural 500 metros colocando la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta al Oeste 300 metros, la 2.<sup>a</sup>; de esta al Norte 100 metros, la 3.<sup>a</sup>; de ésta al Este 500 metros, la 4.<sup>a</sup>; de ésta al Sur 100 metros, la 5.<sup>a</sup>; de ésta al Este 100 metros, la 6.<sup>a</sup>; de ésta al Sur 500 metros, la 7.<sup>a</sup>, y de ésta al Oeste 300 metros para llegar al punto de partida.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 25 de octubre de 1922. — El ingeniero jefe, Fernando Molina.

## SUMINISTROS

MES DE SEPTIEMBRE DE 1922

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a 44 céntimos de peseta.

Ración de cebada, a 1 peseta y 81 céntimos.

Ración de paja, a 70 céntimos.

Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 4 céntimos.

Ración de un idem de petróleo, 1 peseta y 38 céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a 19 céntimos.

Ración de un idem de leña, a 7 céntimos.

Ración de un idem de carne, a 2 pesetas y 15 céntimos.

Ración de un litro de vino, a 71 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 25 de octubre de 1922.—El vicepresidente, Tomás Agüero, rubricado.—El comisario de Guerra, Luis de Luque, rubricado.—El secretario, Antonio Posadilla, rubricado.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN CIRCULAR

La Real orden circular de este Ministerio de 18 de Enero último («Gaceta de Madrid» del 19), dictada de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, previene que los mozos no alistados oportunamente y los prófugos cuyas responsabilidades sean anteriores a la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, deben ser amnistiados cualquiera que sea la fecha en que lo soliciten, mientras que la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919, dictada por dicho Ministerio de conformidad con este de la Gobernación, estableció determinados beneficios a favor de los denunciados de prófugos, imposibilitando que éstos sean amnistiados, y con el fin de armonizar ambas disposiciones:

Considerando que la experiencia viene demostrando

que muchos individuos que al amparo de la primera de las citadas circulares regresan a España con el propósito de legalizar su situación militar, acogiéndose a los beneficios de la mencionada ley de Amnistía, son detenidos al desembarcar, en virtud de denuncias formuladas con arreglo al derecho otorgado por la segunda indicada disposición:

Considerando que si bien el señalado inconveniente no se produciría si los interesados antes de emprender el viaje a la Península, se acogieran a la repetida ley de Amnistía ante el correspondiente Consulado de España en el extranjero antes de embarcar, recogiendo el oportuno justificante, lo que bastaría para evitarles en España los perjuicios de posibles denuncias, el hecho cierto es que la mayoría de ellos no adoptan la indicada precaución, siendo de suponer que a pesar de cuantas indicaciones y advertencias se han hecho y se hagan a tal objeto, siempre existirá entre el gran contingente de españoles que se encuentran en tal caso, bastantes que sigan emprendiendo el viaje a la Península sin acogerse previamente a la amnistía y sin el documento consular que demuestre haberlo efectuado:

Considerando que por ello es conveniente conceder el plazo prudencial necesario para que los prófugos aludidos no puedan ser reputados como denunciados y detenidos en el mismo momento o a continuación de desembarcar y tengan tiempo material para efectuar su presentación, lo que en realidad sólo implica la necesidad de no desvirtuar lo prevenido en la indicada Real orden circular de 18 de Enero del corriente año, evitando que las denuncias tengan un alcance distinto de aquel para el que fueron autorizadas:

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que las denuncias formulas contra prófugos que para acogerse a la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, lleguen a puertos españoles, no tengan efecto siempre que dichos prófugos se presenten a las Autoridades militares o Comisiones Mixtas de Reclutamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su desembarco.

2.º Que de hacer su presentación ante los Ayuntamientos se tenga muy en cuenta el conocimiento que por telégrafo debe darse al Jefe de la Caja de Recluta y a la Comisión Mixta a que pertenezca el interesado, según lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de marzo del año actual (D. O. número 53.)

3.º Que por cuantos medios sea factible se recomiende a los susodichos prófugos su presentación ante los Consulados de España en el extranjero antes de embarcar, para acogerse a la ley de Amnistía, recogiendo certificación en que se haga constar la expresada circunstancia y que el viaje a la Península es para someterse a las Autoridades y legalizar su situación militar.

4.º Que con arreglo a lo establecido en todos los demás casos, los prófugos que lleguen a ser detenidos o denunciados perderán el derecho a obtener posteriormente los beneficios de la ley de Amnistía.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1922.—P. D., Marín Lázaro.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de...

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Excmos. Sres.: Como a pesar de las Reales órdenes de 23 de Abril y 31 de octubre de 1921 son frecuentes las denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones agrícolas y por los particulares se elevan a este Ministerio contra los abusos e infracciones de la ley de Caza que en todo tiempo se cometen con motivo de la caza de pájaros;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que por los Gobernadores civiles se ordene a los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes municipales y rurales dependientes de su Autoridad, ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza por ningún medio de los pájaros insectívoros y procurando que la de los no insectívoros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la citada ley se verifique única y exclusivamente en la época fijada en dicho artículo, que es la de 1.º de Septiembre a 21 de Enero.

2.ª Que toda clase de caza, aunque no sea con armas de fuego, se permita solamente a las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza o para cazar de la clase que determina la ley del Timbre vigente.

3.ª Que se prohíba la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros muertos o vivos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de donde proceden en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, y la clase de la licencia de uso de armas de caza o para cazar, Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición, exigiéndose a los dueños de bares y tabernas en que se vendan pájaros muertos copias de las guías que para la adquisición de los pájaros se les hayan presentado.

4.ª Que se impongan a los infractores de estas disposiciones las multas que proceda y castigos correspondientes en caso de reincidencia.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922.—Argüelles.

Señores Gobernadores civiles.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 11 de Septiembre último prorrogando la vigencia del que otorgó una prima a los carbones embarcados en los puertos españoles prevé en su artículo 2.º, ya que con ello no habrán de gravarse más las cargas del Tesoro, según se hacía patente en el preámbulo de aquella soberana disposición, la posibilidad de hacer extensivas las primas a los carbones minerales de producción nacional que se transporten por aquellos ferrocarriles costeros cuyo tráfico más importante esté constituido por la distribución de carbones en el litoral y que, a causa de la competencia de la navegación de cabotaje, hayan experimentado en dicho tráfico notoria y considerablemente disminución. Este caso se presenta evidentemente en los ferrocarriles Económicos de Asturias y

Cantábrico, que forman la línea de Oviedo a Santander, y, examinado por el Consejo de Ministros, se tomó el acuerdo de hacer extensiva a ellos los beneficios de las primas.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se hace extensiva a los carbones minerales de producción nacional transportados por los ferrocarriles Económicos de Asturias y Cantábrico, que forman la línea de Oviedo a Santander, el derecho a percibir la prima de tres pesetas por tonelada, concedida a los carbones embarcados en los puertos españoles con destino a puertos del mismo litoral por los Reales decretos de 16 de Junio, 11 de Septiembre y demás disposiciones en vigor.

2.º La documentación que los productores habrán de presentar al solicitar las primas de transporte, se ajustará a lo dispuesto por los Reales decretos citados y las Reales órdenes aclaratorias de 20 de Marzo y 7 de Octubre último, en lo que afecta a la procedencia y destino de los carbones.

3.º Para sustituir las certificaciones de la Aduana de salida exigidas a los carbones embarcados, deberán acompañar los solicitantes una certificación de la hoja de expedición del carbón transportado librada por la Compañía del ferrocarril y visada por el Interventor del Estado en la explotación.

4.º En ningún caso podrá solicitarse una prima de embarque posterior para un cargamento que haya disfrutado de la de transporte por ferrocarril. Los carbones que se transporten por la línea de Oviedo a Santander para ser embarcados acogiéndose a los beneficios de las primas, no disfrutarán de la que se establece por la presente disposición y así se declarará en las solicitudes de petición de prima de embarque.

5.º La inspección, en cuanto se refiere a la exactitud de los datos y veracidad de los documentos, será facilitada en todo momento por los productores a los Ingenieros de las Jefaturas de Minas y del Negociado de Combustibles minerales del Ministerio de Fomento. Toda transgresión de las disposiciones dictadas y el solo intento de alzar la duplicidad en la percepción de las primas anulará para el infractor el derecho a disfrutar de ellas en lo sucesivo y será castigada con una multa equivalente al duplo de la prima solicitada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1922.—Argüelles.

Señor Director general de Minas, Metalurgias e Industrias Navales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a propuesta de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el día 19 de Noviembre próximo se haga por cada uno de los Consejos provinciales de Fomento la elección del Vocal propietario para el Superior de Fomento en la vacante de D. Juan F. Gascón, verificándose la elección y remisión de las actas de la misma al Ministro de Fomento, en la forma prevenida en el artículo 62 del Real decreto citado.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1922.—Argüelles.

Señores Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las manifestaciones de presuntos concurrentes a las oposiciones de ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, convocadas por Real orden de 4 del actual, relacionadas con la dispensa de la edad de veinte años cumplidos en dicha fecha, exigida para tomar parte en las mismas; y

Considerando que no se origina perjuicio alguno al servicio público, si solamente se exige haber cumplido dicha edad en la fecha en que probablemente podían empezar a ejercer sus cargos los opositores que resulten aprobados con plaza:

Considerando que, dada la fecha en que deben empezar los ejercicios de oposición, el número probable de opositores y la extensión de dichos ejercicios, es lógico calcular que éstos habrán terminado antes de 1.º de Julio del próximo año 1923;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la edad requerida para tomar parte en las oposiciones públicas de ingreso en el Cuerpo pericial de contabilidad del Estado, tanto en la de carácter restringido como en la libre, convocadas por Real orden de 4 del actual, es la de veinte años cumplidos antes de 1.º de Julio de 1923, quedando modificado en este sentido el número 1.º de la Real orden antes mencionada.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de octubre de 1922.—Bergamín.  
Señor Interventor general de la Administración.

Ilmo. Sr.: Para la inmediata aplicación de los preceptos del Real decreto de 29 de Septiembre último, sobre reforma de la contribución industrial y de comercio, dictado a virtud de la autorización concedida por el artículo 9.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio del año actual, y como complemento de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Que rigiendo el aumento de cuotas desde el 1.º del actual mes de Octubre, deberá liquidarse la parte de dichos aumentos correspondiente al segundo semestre del ejercicio en curso, la cual habrá de cobrarse íntegra en el último trimestre del mismo, mediante una relación nominativa complemento de la matrícula y sus adiciones ajustada al modelo número 1, adjunto, en la que consten en casillas separadas los siguientes datos:

Número de orden de la matrícula.

Número del gremio.

Nombre y apellidos de los contribuyentes.

Domicilio.

Zona.

Clasificación, comprendiendo los subepígrafes de tarifa, clase o sección y epígrafe.

Importe en pesetas del total de cuotas y recargos con que figuraba el contribuyente en la lista cobratoria vigente.

Mitad del aumento prescrito por la Real orden de 29 de Julio de 1922, con los subepígrafes de tanto por ciento o importe en pesetas.

Importe de los recibos ajustados a la legislación anterior, esto es, sin los aumentos, y que habrán de hacerse efectivos en el último semestre del ejercicio en curso, a saber:

anuales, segundo de los semestrales y cuarto de los trimestrales.

Total exigible del contribuyente en el dicho cuarto trimestre, o sea la suma de la obligación liquidada con arreglo a la legislación anterior y de los nuevos aumentos correspondientes a la segunda mitad del ejercicio.

2.º La formación y aprobación de las relaciones competirá a las mismas entidades y funcionarios a que las disposiciones vigentes encomiendan la formación y aprobación de las matrículas y listas cobratorias.

Hecho el cargo a Tesorería, el Delegado de Hacienda adoptará las medidas oportunas para que, con la posible urgencia, se proceda a estampar, tanto en las matrices como en los talones o recibos correspondientes, los nuevos importes totales de éstos.

Dicha operación se hará por medio de un cajetín en tinta roja, estampado al dorso del recibo correspondiente, y que deberá decir así: «Importe rectificado en virtud de lo prescrito en la Real orden de 29 de Julio de 1922.

... pesetas ... centimos.»

3.º Se expedirán nuevas patentes, aumentadas en el 50 por 100 del recargo anual que, conforme a la Real orden de 29 de julio último, les corresponde, o sea por la mitad del importe anual de los aumentos de cuota y recargos correspondientes al año, para las industrias cuya contribución se satisface por tal medio.

De análoga manera se procederá con las cuotas irreducibles que, conforme al párrafo 7.º del artículo 6.º del Reglamento, se cobren de una sola vez, expidiéndose recibos por el importe de la mitad del total del aumento proporcional y recargos correspondientes a un año.

Las patentes y los recibos de cuotas irreducibles expedidos para el ejercicio en curso deberán canjearse por otros nuevos, ajustados a los preceptos de este artículo.

Los Delegados de Hacienda publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia el oportuno aviso declarando ser nulas, a los efectos del ejercicio de la industria o profesión respectiva, las patentes anteriores del año actual.

En el más breve plazo posible se entregarán a la Recaudación y se pondrán al cobro las nuevas patentes y los recibos de cuotas únicas irreducibles.

Para las nuevas patentes se utilizarán los impresos de las antiguas, estampando en ellos para que aparezca rectificado su importe el modelo de cajetín antes indicado.

Para los recibos de cuotas únicas irreducibles, cuando hubiere lugar, se utilizarán los recibos ordinarios, haciendo constar que se expiden con el «Importe complementario de aumento semestral de cuota y recargos, conforme a la Real orden de 29 de Julio de 1922».

Hechas estas operaciones y las de Intervención y Tesorería correspondientes, se entregarán a la Recaudación, a su tiempo, siempre lo antes posible, los recibos y las patentes correspondientes.

4.º Las Administraciones de Contribuciones señalarán un plazo prudencial y breve para que los Ayuntamientos presenten por triplicado las relaciones nominativas expresadas.

Una de ellas, debidamente diligenciada, se devolverá al Ayuntamiento.

Otra se conservará en la Administración, también debidamente diligenciada.

Y la tercera en igual forma, se entregará como lista cobratoria a la Recaudación.

Las vigentes listas cobratorias serán anuladas en la parte sustituida por la relación, mediante diligencia que autorizarán el Delegado de Hacienda, el Administrador de Contribuciones, el Interventor y el Tesorero.

5.º Como expresamente se consigna en el Real decreto de 29 de Septiembre último, los aumentos del 25, 20, 15 y 10 por ciento, afectan a las cuotas aumentadas en un 50 por 100 por la ley de 29 de Abril de 1920, y, por tanto, las últimas publicadas oficialmente por Real orden de 1.º de Enero de 1911 han de multiplicarse en la proporción siguiente:

Por 1,875, si por el Real decreto de 29 de Septiembre último están en el primer grupo afectadas del aumento del 25 por 100;

Por 1,80 las del segundo grupo, afectadas del aumento del 20 por 100;

Por 1,725 las del tercer grupo, afectadas del aumento del 15 por 100; y

Por 1,60 las del cuarto grupo, afectadas del aumento del 10 por 100.

6.º Para la liquidación de altas y bajas por trimestres completos a partir de 1.º de Octubre, con sujeción al artículo 3.º del Real decreto de referencia, se entiende que estos principian en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio y terminan, respectivamente, en 31 de Diciembre, 31 de Marzo, 30 de Junio y 30 de Septiembre.

Por tanto, cualquiera que sea la fecha, dentro del trimestre económico de presentación del documento de alta, se liquidará desde el primer día del trimestre respectivo, y si es baja se liquidará a partir del próximo inmediato trimestre. En ningún caso procederá devolución de parte de un recibo trimestral satisfecho, ni se extenderán recibos trimestrales que principien o terminen en fechas distintas de las que quedan consignadas.

No obstante lo prescrito anteriormente sobre la exacción en el último trimestre del total aumento correspondiente a la segunda mitad del presente ejercicio, los contribuyentes que fueran baja con anterioridad habrán de satisfacer la parte de los aumentos correspondientes al tercer trimestre, la cual se liquidará en forma accidental, y sin cuyo pago no será en ningún caso acordada la baja y liberado el contribuyente.

7.º No obstante lo dispuesto en los números anteriores, siempre que por las condiciones especiales de los documentos cobratorios correspondientes a algún distrito municipal no fuera posible el claro reestampillado de los recibos, la exacción de los aumentos se hará mediante recibo especial, que será exigido asimismo en el cuarto trimestre del ejercicio, juntamente con el que ajustado a los preceptos de las disposiciones anteriores a la ley de 26 de Julio de 1922, deben cobrarse en el referido trimestre. En tales casos, las relaciones nominativas se ajustarán al modelo número II adjunto, y las vigentes listas cobratorias conservarán su valor y fuerza ejecutiva, simultáneamente con las relaciones nominativas.

Los Administradores de contribuciones elevarán a la Dirección general del ramo, dentro del término de diez días, contados desde la recepción de la «Gaceta de Madrid», relación nominativa de los terminos municipales de la provincia que a su juicio se hallen en el caso previsto en este número, o negativa, en su caso, y dicho Centro directivo acordará en definitiva la aplicación del régimen excepcional a los terminos en que lo estime justificado. Este acuerdo será publicado en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 20 de octubre de 1922.—Bergamín.

Señor Director general de Contribuciones.



Administración de Contribuciones de la provincia de .....

Relación nominativa de los aumentos prescritos por la ley de 26 de Julio de 1922 en el ejercicio de 1922-23, segundo semestre

DISTRITO MUNICIPAL DE .....

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Table with columns: NÚMERO (de la matrícula, del gremio), NOMBRES Y APELLIDOS (de los contribuyentes), DOMICILIO, ZONA, CLASIFICACIÓN (Tarifa, Clase o sección, Epigrafe), IMPORTE (del total de cuotas y re-cargos que figura en la lista cobratoria vigente), and MITAD (Tipo del aumento prescripto por la Real orden de 29 de Julio de 1922, correspondiente al segundo semestre del ejercicio; Importe del recibo adicional exigible en el cuarto trimestre). Includes sub-headers 'Pesetas' and 'Por ciento'.

# SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de agosto

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el anterior. de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Rabia.....	Santoña.....	Penagos.....	Canina.....	»	1	»	1	»
Carbunco bacteriano.....	Idem.....	Entrambaguas.....	Bovina.....	»	1	»	1	»
Carbunco sintomático.....	Idem.....	Medio Cudeyo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Perineumonía contagiosa.....	Cabuérniga.....	Dos.....	Idem.....	1	4	»	1	»
Idem.....	Santander-Este.....	Dos.....	Idem.....	1	3	»	1	»
Idem.....	Santoña.....	Dos.....	Idem.....	1	7	»	4	»
Idem.....	Torrelavega.....	Alfoz de Lloredo.....	Idem.....	1	1	»	7	»
Idem.....	Villacarriedo.....	Santa María de Cayón.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Pulmonía contagiosa.....	San Vicente de la Barquera.....	Ruiloba.....	Idem.....	»	2	»	2	»
Sarna.....	Potes.....	Cabezón de Liébana.....	Porcina.....	»	16	»	16	»
			Caprina.....	»	4	»	»	»
			SUMA.....	22	40	15	34	12

Santander, 16 de octubre de 1922.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Carlos S. Enríquez.

## Junta provincial del Censo electoral de Santander

### Designación de presidentes, adjuntos y suplentes

Para dar cumplimiento a la circular de la Junta central de 19 de abril de 1910, (*Gaceta* del 20), se publican a continuación las relaciones remitidas por las Juntas municipales, en que se hace constar los nombres de los presidentes, adjuntos y suplentes que han de constituir las mesas electorales en la elección parcial de un diputado provincial por el distrito de Torrelavega-Villacarriedo, que han de tener lugar el día 29 del corriente.

Santander, 23 de octubre de 1922.—El presidente, Aurelio Peláez y Laredo.

### Miengo

Distrito único.—Sección única.—Presidente, Daniel Toca Ortiz; suplente, Francisco Sáiz Blanco; adjuntos, José Gómez García y Saturnino Cuevas García; suplentes, Hipólito Merino Fuente y Manuel Coterillo Herreros.

## Junta municipal del Censo electoral de Valderredible

Relación de los concejales definitivamente elegidos con arreglo al artículo 29 de la vigente ley Electoral en el día de la fecha:

### Distrito 1.º

Don Lucas Fernández López.  
Don Clemente Fernández Izquierdo.  
Don Aquilino Hernández Alonso.  
Don Domingo Puente Gómez.  
Don Laureano Rodríguez Santiago.

### Distrito 3.º

Don Demetrio Sáiz Hoyos.  
Don Nicolás García Bustamante.  
Lo que se anuncia al público para general conocimiento y demás efectos.  
Valderredible, a 22 de octubre de 1922.—El presidente, Nicasio Bustamante.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Enmedio

En poder del vecino de Nestares don Pedro del Hoyo se halla prendada y puesta en custodia una potra, al parecer quincena, pelo negro, con la cola larga y como de unas siete cuartas de alzada.

Lo que se hace público por medio presente para que el que se crea su dueño pase a recogerla en el plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá a su venta en pública subasta.

Enmedio a 19 de octubre de 1922.—El alcalde, Santos Gómez.

## SUBASTA

El día 25 del próximo noviembre, a las once, se celebrará en la Notaría de don Ramón López Peláez, San Francisco, 13, 1.º, la subasta de una casa, con su portal para carros, en el sitio de los Campos, término de Parbayón, y otras cuatro fincas más que, en junto, miden ciento ochenta carros, poco más o menos, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en dicha Notaría.